

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de junio de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00846 00

En consideración al memorial remitido a través de correo electrónico por parte del Abogado que actúa como apoderado judicial del extremo ejecutado, es menester advertir que la actuación adelantada por el Juzgado se ajusta a los parámetros procesales y sustanciales consagrados en la normatividad adjetiva.

En efecto, una vez notificado y ejecutoriado el auto de apertura de pruebas del proceso de la referencia, ingresó al Despacho el 5 de marzo de 2020 para dictar sentencia anticipada, tal y como se señaló en el proveído referido de data 27 de febrero de los corrientes, donde se indicó que *“...el Juzgado se abstiene de señalar fecha para adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., y en su lugar procede a dar aplicación al artículo 278, inciso 3, numeral 2 del C.G.P....”*.

Como es de público conocimiento y ante la situación epidemiológica causada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso por Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, destacando que el último acuerdo extendió la suspensión hasta el 24 de mayo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1.1. del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispuso la reanudación de los términos del proceso de la referencia en la medida que este se encuentra para dictar sentencia anticipada (excepciones a la suspensión de términos en materia civil.). Disposición que fue notificada al memorialista el 12 de mayo del año que avanza, a través del correo electrónico denunciado en su escrito de contestación de la demanda,¹ y adicionalmente se emitió un aviso a la

¹ andrescamargov@gmail.com

comunidad en la misma data donde se precisó que se publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.²

Seguidamente, se dictó sentencia anticipada el 13 de mayo de 2020 declarando no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada, y ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, la que se notificó por estado electrónico E-1 del 14 de mayo de 2020, cumplido el termino de ejecutoria se profirió auto que aprobaba las costas procesales, que igualmente fue notificado por estado electrónico E-2 del 22 de mayo de 2020.³ Por ende, no se evidencia vulneración al derecho de defensa y contradicción de los demandados, pues en oportunidad procesal se decretó y desestimó las pruebas presentadas en el proceso, y se dispuso la aplicación al artículo 278, inciso 3, numeral 2 del C.G.P. con ánimo de proferir sentencia anticipada, decisión que no fue atacada por el censor mediante los recursos pertinentes.

Ahora bien, no se puede predicar que las actuaciones procesales no fueron notificadas conforme a la normatividad vigente, pues se itera que antes de la suspensión de términos ya había ingresado el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, actuación que fue registrada en el sistema de gestión judicial siglo XXI, y se observa en el portal web de la Rama Judicial.⁴ Adicionalmente se cumplió con los parámetros previstos en el artículo 13, parágrafo 1°, inciso 3° del Acuerdo PCSJA20-11549 de 2020 donde se señaló que los Despachos Judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, única y exclusivamente para notificar las providencias relacionadas en el artículo 7 de los acuerdos PCSJA20-11546 de 2020 y 7 del Acuerdo PCSJA20-11549 de 2020.

Razones estas, además suficientes para desestimar cualquier censura del memorialista, ya que en efecto se comunicó la reanudación de términos, se notificó la sentencia anticipada, y el auto de aprobación de costas conforme con los lineamientos anteriormente previstos.

Finalmente, se les recuerda a los apoderados que deben dar cumplimiento a lo ordenado en el art 78. Núm. 14 del C.G. del P. esto es remitiendo a la contraparte los escritos que se presenten al Juzgado mediante correo electrónico, so pena de que la parte afectada solicite la imposición de una

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-57-civil-municipal-de-bogota/83>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-57-civil-municipal-de-bogota/85>

⁴ <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial#DetalleProceso>

multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), por cada infracción.

Por secretaria remítase copia del escrito que se atiende al apoderado de la parte ejecutante, para conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
El auto anterior se notificó por estado
electrónico No. E-13 de hoy 23 de junio de 2020
La Secretaria 